



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 6 de marzo de 2026.-

AUTOS: Esta carpeta judicial N° 5681/2024
Incidente N° 13 - IMPUTADO: AGUILERA SHLOTER, MAURICIO s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y

RESULTANDO:

1) Que el día 5 de marzo del corriente año se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por la Fiscalía Federal en contra de **Mauricio Aguilera Shloter**, DNI 30.235.967, argentino, nacido el 15/9/83 en Salta, casado, con domicilio en Manzana 460 B, casa 5, Barrio el Huaico, Salta, hijo de Rubén Aníbal Aguilera y de Beatriz Francisca Shloter.

Se deja constancia que el representante del Ministerio Público Fiscal (Dr. Carlos Martín Amad), el Defensor de la víctima (Dr. Escandar), el abogado del acusado (Dr. Matías Sebastián Adet Figueroa) y el señor Mauricio Aguilera Shloter participaron de la audiencia en forma presencial.

2) Acusación Fiscal

Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, le atribuyó a Mauricio Aguilera Shloter haber omitido y/o retardado el cumplimiento de actos propios de su oficio el día 9 de septiembre del año 2024, cuando dos internos, Braian Ezequiel Flores y Rodrigo Ismael González, alojados en el Pabellón B Funcional 3, del Complejo Penitenciario Federal NOA III, comenzaron una pelea a golpes de puño que fue creciendo con la utilización de elementos punzantes y el resultado fue el deceso de uno de ellos (Flores).

Al efectuar un relato circunstanciado del hecho, el Fiscal manifestó que los actos propios a los que se refiere, están detallados en el Boletín Público Normativo AÑO 26 N° 700 “*DIRECTORIO DE FUNCIONES DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL*”, Y EL “*MANUAL DESCRIPTIVO POR FUNCIONES, PERFILES Y COMPETENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS*”



PENITENCIARIOS ORGANISMOS Y SERVICIOS”, del 30/08/2019, en cuyo ANEXO I - (COD 39) se distingue la función “*Celador, Guía, Operador Terapéutico o tutor + (Dependencia y Destino)*”.

A su vez, manifestó que el Manual de procedimientos para intervención frente a alteraciones del orden establece: “*En el caso de ser el primer Agente Penitenciario que detecte o tome conocimiento del inicio del conflicto el celador se apersonará en forma inmediata en el sector del conflicto y mediante el dialogo intentará conocer los motivos del disturbio a fin de poder brindar la solución adecuada y pertinente*”.

También prevé que “*En caso de no lograr el establecimiento del orden a través del diálogo, accionará la alarma o se comunicará telefónicamente a la Jefatura de Turno a fin de informar la situación...permaneciendo alerta a los hechos que se vayan suscitando*”, “*Dará cuenta de la localización de los internos y las armas u objetos peligrosos que poseen...*” y “*Asegurará el sector manteniendo la llave del mismo en su poder*”.

Sin embargo, señaló que Aguilera permaneció como observador desde adentro del sector conocido como “*pecera*”, omitiendo apersonarse en la zona del conflicto y brindar una solución adecuada y pertinente. Es decir, omitió entrar al pabellón para intentar detener la pelea que se había suscitados entre dos internos, dialogar con ellos y emitir algún tipo de alarma o alerta para ser apoyado por personal de requisa, a pesar de haber visto salir sangrando de la celda de González a Flores al inicio del conflicto y luego, al igual que todos, ver como de los golpes de puño pasaron al uso de elementos punzantes, siendo que en esas instancias los dos internos estaban frente a la garita.

Añadió que Aguilera no solo omitió ingresar a frenar el conflicto, sino que luego que sacaran del pabellón en estado gravísimo a Flores, no preservó el lugar ni secuestró los elementos punzantes utilizados en la pelea.

Por ello entendió que, sin lugar a dudas, el acusado omitió y/o retardado el cumplimiento de actos propios de su oficio.

En razón de lo expuesto, encuadró la conducta de Mauricio Aguilera Shloter en el delito de incumplimiento de deberes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

de funcionario público (art. 249 del CP), requiriendo la pena de multa de doce mil quinientos pesos (\$12.500) e inhabilitación especial de un año.

2.1) Habiéndose dado intervención al defensor de la víctima, el mismo adhirió a la acusación y a la prueba presentada por el Ministerio Público Fiscal.

3) Cuestiones Preliminares:

3.1) Que en los términos del art. 279 inc. c) el Dr. Adet, solicitó el sobreseimiento de Mauricio Aguilera Shloter.

Fundó su pretensión en los incisos b y e del art. 269 del CPPF, entendiendo que el manual al que alude el fiscal, descriptivo de las funciones del celador -cargo que ostentaba su defendido al momento del hecho- se refiere a cuestiones ordinarias o habituales de la vida carcelaria que nada tienen que ver con un conflicto entre dos internos con armas blancas.

Del mismo modo, dijo que el segundo manual que menciona se refiere a la preservación del orden o intervención frente a alteraciones del orden, es decir, tiene más bien previsiones respecto de amotinamientos o comportamientos agrupados de la población carcelaria que ponen en riesgo la seguridad y el funcionamiento del propio establecimiento penitenciario, por ello habla de cómo se va a atender la cobertura de techos, quién va a ser el negociador, quién va a atender el teléfono, etcétera. Lo que claramente no se aplica en este caso.

Aseguró que Aguilera actuó acorde a la situación, ya que preservó su propia integridad física y dio aviso del hecho, lo que surge de un informe del Servicio Penitenciario Federal.

Señaló que existe una contracción en el relato de la acusación en cuanto a la duración de la pelea y que la conducta del acusado no puede ser interpretada de forma descontextualizada. Se refirió además a la abstracción del art. 249 del C.P.

En definitiva, entendió que la conducta endilgada a su asistido es atípica y que no existen nuevos elementos de prueba que justifiquen requerir la apertura del juicio.

3.2) Corrida vista al representante Fiscal, se opuso al pedido articulado por la defensa.



Expresó que la conducta de Aguilera encaja perfectamente en la figura penal descripta por el art. 249 del C.P. ya que el Estado a través de sus dependientes es quien garantiza la seguridad y la integridad de las personas que se encuentran detenidas, ya que el Estado desde ese lugar los reeduca y trata de someterlos a un régimen correccional para ir preparándolos para su reinserción en la sociedad, siendo esa la tarea básica que tiene el Servicio Penitenciario Federal, por lo que el acusado en su función de celador se encontraba en una posición de garante.

Dijo que, aun cuando pueda entender que no haya ingresado a parar la pelea para preservar su integridad física, ello no alcanza para conmovir la norma, pues no activo la alarma correspondiente.

Luego, conforme a lo que pudo observar de las cámaras de seguridad, hizo una descripción -minuto a minuto- de lo ocurrido el día del hecho, señalando que fueron los propios internos lo que pidieron ayuda, mientras que al acusado no se lo llega a ver en ningún momento en las filmaciones.

Sobre esa base, consideró que el pedido de sobreseimiento es prematuro, ya que el juez no se ha impuesto de la totalidad de la prueba, por lo que a fin de verificar la responsabilidad del acusado, resulta necesario avanzar a la siguiente etapa del proceso.

3.3) Por su parte, el defensor de la víctima adhirió a la oposición del fiscal.

4) De la Prueba Ofrecida por el Ministerio Público

Fiscal

4.1) Que el titular de la acción penal ratificó la prueba ofrecida en su escrito de acusación para ambas etapas del juicio, a las que cabe remitir en honor a la brevedad. Además, requirió la incorporación de la testimonial de Rodrigo Ismael González, quien fue condenado por el homicidio de Flores.

5) De la Prueba Ofrecida por la Defensa particular de Aguilera Shloter:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Que la defensa explicó que por el contexto en el que ocurrió el hecho que se esté investigando, es decir, en el seno de un establecimiento carcelario, la prueba en su totalidad está propuesta por el Ministerio Público Fiscal.

Sin embargo, solicitó que, con la colaboración de aquel, se realice una planimetría para determinar las distancias exactas entre los distintos sitios y elementos de la celda donde ocurrieron los hechos investigados.

Argumentó, que su asistido le explicó que el lugar donde debía dar aviso era diferente al que él se encontraba. De ese modo, consideró relevante conocer la estructura edilicia y sus distancias.

6) Oposiciones a las pruebas ofrecidas:

Que las partes no formularon oposición a las pruebas ofrecidas, ni a su ampliación.

Respecto a la planimetría acordaron que la realice Gendarmería Nacional, contando con la colaboración del Ministerio Público Fiscal para ingresar al penal.

CONSIDERANDO

1) Cuestiones preliminares:

Que, conforme a lo sustanciado en la audiencia, rechacé el pedido de sobreseimiento incoado por la defensa del acusado.

Para así decidir, hice mención a que las excepciones relacionada con la tipicidad no están previstas en este Código y si bien los tribunales, excepcionalmente, hacemos lugar a planteos como el impetrado, ello es así cuando es algo evidente, que choca con el sentido común, lo que no ocurre en estos obrados donde, pese a que el abogado defensor inició su alocución diciendo que no haría referencia a cuestiones fácticas, se terminó hablando de minutos, de hecho y de reacción adecuada.

Independientemente de eso, señalé que existen elementos objetivos que nadie cuestiona, esto es, que el señor es celador, que en su turno se produjo una gresca que termino con un interno fallecido, que la misma duró pocos minutos y que existe una reglamentación que indicaría su deber de obrar.

Y si bien es lógico pensar que todos podemos tener miedo en alguna situación, la función que ejerce Aguilera hace que



deba afrontar ciertos riesgos, cuyos límites deberán analizarse en juicio con toda la prueba producida, con inmediatez y en contexto.

De ese modo, concluí diciendo que no debemos desnaturalizar la audiencia de control de acusación tratando cuestiones que son propias del juicio (art. 279, ante penúltimo párrafo del CPCCN).

2) Admisibilidad de la Acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación respecto de **Mauricio Aguilera Shloter**, toda vez que se encuentra debidamente identificado, así como también su defensa; el hecho fue precisamente detallado, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público.

Teniendo en cuenta la logicidad, razonabilidad, la presunción y la buena fe procesal que rodea a esta instancia, cabe tener por admitida la acusación en los términos que han quedado establecidos en la audiencia, y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio.

3) Admisibilidad de la Prueba:

Que teniendo presente que los elementos ofrecidos por las partes tanto para la determinación del hecho y participación del imputado como para la etapa de cesura, guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la resolución del caso, y no habiendo oposición alguna, corresponde declarar su admisibilidad, en los términos previstos por art. 135 inciso “d” del CPPF.

4) Órgano jurisdiccional competente para el juicio:

Que atento al carácter de funcionario público del acusado corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma colegiada de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

5) Subsistencia de medida de coerción:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Que no habiéndose hecho ninguna observación al respecto corresponde prorrogar las medidas de coerción que pesan sobre **Mauricio Aguilera Shloter**, esto es, la promesa de someterse al proceso y no obstaculizar la investigación (art. 210 inc. a), con la prohibición de mantener cualquier tipo de trato o conversación -en forma directa o por interpósita persona- sobre el hecho con los internos que se encuentran alojados en el Pabellón B, funcional 3, del Complejo Penitenciario Federal NOA III, hasta tanto se realice la audiencia de debate.

6) Que por último se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 5681/2024/13 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO respecto de **Mauricio Aguilera Shloter** debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que efectúe el sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir, en forma colegiada (arts. 55 y 281 del CPPF).

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Fiscal Federal en contra **Mauricio Aguilera Shloter**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 249 del CP).

III.- DECLARAR ADMISIBLE para el juicio de responsabilidad y para la etapa de cesura la prueba ofrecida por las partes (art. 135 inciso “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

IV.- PRORROGAR las medidas de coerción que pesan sobre **Mauricio Aguilera Shloter**, esto es, la promesa de someterse al proceso y no obstaculizar la investigación (art. 210 inc. a), con la prohibición de mantener cualquier tipo de trato o conversación -en forma directa o por interpósita persona- sobre el hecho con los internos que se encuentran alojados en el Pabellón B, funcional 3, del Complejo Penitenciario Federal NOA III, hasta tanto se realice la audiencia de debate (art. 280 inc. “g” del CPPF).



V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15/2013 y 10/2025 y los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

GUILLERMO FEDERICO
ELIAS
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO FEDERICO
ELIAS
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Fecha de firma: 06/03/2026

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#41031644#492271108#20260306102030661